REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA[1]

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.:	**11001-33-42-046-2021-00282-00**[2]
DEMANDANTE:	**INGRID JUDITH GÓMEZ CANTE**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – Y FIDUPREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora Ingrid Judith Gómez Cante, identificada con C.C. No. 41.694.119, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – y Fiduprevisora S.A., con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1. Pretensiones.

En la demanda de formularon las siguientes:

---

[1] **Correos electrónicos**: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

[2] 11001334204620210028200 (Solo podrán ingresar al enlace desde los correos informados al Despacho para efectos de notificaciones judiciales).

"PRIMERO: Solicito que se declare la NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO, por la falta de respuesta de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad NO notificó en el término, y con los requisitos de ley ,pronunciamiento de fondo sobre el derecho de petición N°E-2020-146665 de fecha 27 de noviembre de 2020, acto mediante el cual por mandato de la ley, se entiende negada la petición respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDO: Solicito que se declare la NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO, por la falta de respuesta de la Fiduciaria la Previsora–FIDUPREVISORAS.A, ya que esta entidad NO notificó en el término, y con los requisitos de ley ,pronunciamiento de fondo sobre el derecho de petición N°20200323374692 de fecha 27denoviembrede 2020, acto mediante el cual por mandato de la ley, se entiende negada la petición respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

TERCERO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD de los actos fictos conforme a los dos numerales anteriores; se CONDENE a LA NACIÓN -MINISTERIODE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOREGIONAL BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORAS.A, el RECONOCIMIENTO Y PAGO de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la INDEXACIÒN sobre las sumas de dinero adeudadas, por concepto del restablecimiento del derecho, conforme a los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011"

1.1.2. Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. La señora Ingrid Judith Gómez Cante nació el 21 de noviembre de 1956 y laboró como docente al servicio del estado.

2. La demandante cotizó aportes pensionales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el 20 de febrero de 1987 hasta la fecha.

3. Mediante la Resolución No. 7415 del 30 de noviembre de 2012, la Secretaría de Educación de Bogotá, en representación del Ministerio de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora Ingrid Judith Gómez Cante a partir del 22 de noviembre de 2011.

4. Dada la vinculación de la demandante al Magisterio con posterioridad al año 1980, no es beneficiaria de la pensión gracia regulada en la Ley 113 de 1914.

5. Mediante derecho de petición radicado ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio bajo el No. E-2020-146665 del 27 de noviembre de 2020, la demandante solicito el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

6. Con oficio S-2020-208781 del 08 de diciembre de 2020, la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del informa que el reconocimiento solicitado se encuentra en cabeza de la Fiduprevisora S.A.

7. Mediante derecho de petición No. 20200323374692 de fecha 27 de noviembre de 2020, radicando ante la Fiduprevisora S.A., solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

8. Con oficio No. 202010940002881 del 17 de diciembre de 2020, la Fiduprevisora S.A., informa que tiene un alto volumen de solicitudes por lo que ha implementado un plan de acción para poder dar respuesta de fondo en un plazo razonable.

9. Ala fecha de radicación de la presente demanda la FUDUPREVISORA S.A., no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Ley 91 de 1989, Ley 100 de 1993, Decreto 1073 de 2002 y Ley 812 de 2003.

1.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la parte actora considera que los actos acusados incurrieron en infracción a las normas en que debía fundarse. Arguye que la vinculación de la demandante al servicio docente se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, razón por la que, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se le debe reconocer y pagar la prima de medio año, situación que ha sido analizada por el Consejo de Estado en Sentencia Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019.

Luego de hacer un recuento jurisprudencial, sostiene que la demandante tiene derecho a que se le reconozca la prima de mitad de año prevista en el artículo 15 de la Ley 81 de 1989, toda vez que aquella no percibe la pensión gracia.

1.3. TRÁMITE PROCESAL

1.3.1 Contestación de la demanda[3]

El Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., dieron contestación a la demanda, en la que se oponen a las pretensiones de la demanda. En primer lugar, se argumenta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A., entidad que solo actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, sin que tenga recursos propios. La excepción propuesta en este punto ya fue resuelta como se verá más adelante.

Afirma que la mesada adicional que solicita el accionante tiene como fundamento la compensación a los docentes que no tuvieran derecho a la pensión gracia. Además, indica que, respecto de la mesada adicional de mitad de año, la Corte constitucional estableció, en sentencia C-461 de 1995, que: i) la mesada adicional consagrada al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, ii) que la pensión gracia es una prestación económica equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, y iii) que los afiliados al régimen especial docente que no sean beneficiarios de la pensión gracia ni sean beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 son beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de 1993.

Aunado a lo anterior, sostiene que el Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió de forma expresa que los pensionados, incluidos los docentes afiliados a FOMAG, recibieran más de 13 mesadas pensionales, salvo cuando se consolide el derecho pensional antes de 31 de julio de 2011 y cuando la pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.3.2. Audiencias

Mediante Auto calendado 20 de mayo de 2022 se resolvió la excepción de falta de legitimación en la causa, propuestas por la apoderada de Fiduprevisora y se citó a las partes para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la que se desarrolla de forma normal en la fecha y hora señalados, decretando las pruebas solicitadas por las partes y en consecuencia fijando fecha para la realización de la audiencia de pruebas, la que se celebra el

[3] PDF 07 del expediente.

15 de septiembre de 2022 dando por finalizado el período probatorio, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento del artículo 182 del C.P.A.C.A y otorgando el traslado respectivo para presentar alegatos de conclusión, en la misma audiencia.

1.3.3. Alegatos

La oportunidad procesal fue aprovechada por las partes, ratificándose en los fundamentos de derecho de sus respectivos escritos, demanda y contestación. En consecuencia, de una parte, se solicita acceder a las pretensiones de la demanda y por el otro se denieguen las pretensiones de esta.

El **Ministerio Público**, al no estar presente en la audiencia, guardo silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

En el caso objeto de debate se contrae a determinar: Si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, conforme se solicita en la demanda.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- La vinculación de la señora Ingrid Judith Gómez Cante en calidad de docente en la entidad.

- Mediante Resolución No. 7415 de 30 de noviembre de 2012[4], el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció pensión de jubilación al demandante.

- El agotamiento de la actuación administrativa relacionado con la solicitud del reintegro de los descuentos efectuados por el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989:

[4] Folios 13 a 18 PDF 01 y folios 31 a 34 y 121 a 124 PDF 16 del expediente.

- Derecho de petición E-2020-146665 de fecha 27 de noviembre de 2020[5] mediante el cual se solicita el reintegro y suspensión de descuentos por salud en las mesadas adicionales.

- La Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag, mediante oficio S-2020-208781 de 08 de diciembre de 2020[6], informa que la solicitud se encuentra en potestad de la Fiduprevisora S.A.

- Derecho de petición 20200323374692 de fecha 27 de noviembre de 2020[7] con el que se solicita a la Fiduprevisora S.A., el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año.

- La Fiduprevisora mediante oficio No. 20201094002881 de 17 de diciembre de 2020[8] informa que atenderá la solicitud en un plazo razonable, lo cual no ocurrió.

2.3. Marco Normativo y jurisprudencial.

2.3.1 Del silencio administrativo

Procede el Despacho a precisar si en el caso bajo estudio, operó el fenómeno del silencio Administrativo respecto de la solicitud elevada por la señora Ingrid Judith Gómez Cante ante el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación de Bogotá D.C. y Fiduprevisora S.A., el día 27 de noviembre de 2020.

Sea lo primero, aclarar que el silencio administrativo conlleva en sí mismo una manifestación negativa o positiva de voluntad de la administración, generada por la omisión de dar respuesta a las peticiones, por tanto, se trata de un verdadero acto administrativo al que se le ha denominado “acto ficto o presunto”.

El artículo 83 del C.P.A.C.A., respecto del silencio administrativo negativo dispone:

> “**ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.** Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.
>
> En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

---

[5] Folio 21 PDF 1 del expediente.
[6] Folios 23 a 27 PDF 1 del expediente.
[7] Folios 29 PDF 1 del expediente.
[8] Folios 31 a 39 PDF 1 del expediente.

> La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.

Conforme a la precitada norma, se tiene que en el caso bajo estudio está demostrado que la parte actora radicó dos solicitudes diferentes, una ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la otra ante la Fiduprevisora S.A., tal y como se describió en la relación anterior, siendo los radicados: E-2020-146665 y 20200323374692.

Revisado el expediente se pudo constatar que no hay respuesta de fondo de la Secretaría de Educación de Bogotá y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año, pues se limita a responder que la decisión está a cargo de la Fiduprevisora; por su parte esta ultima entidad indica que dará respuesta en un término prudencial, sin que se acreditará respuesta alguna antes de la radicación de la demanda.

Así las cosas, se considera que se configuró el silencio administrativo negativo respecto de las peticiones elevadas por la demandante y ya relacionadas.

Aclarado lo anterior procede, el Despacho a establecer si el acto ficto negativo proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduprevisora S.A., están incursos en causal de nulidad que amerite su declaratoria, y en tal sentido, ordenar las condenas solicitadas como restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, el Despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.2 De la mesada 14

La mesada catorce o mesada adicional de junio, fue creada por el legislador, mediante en artículo 142 de la Ley 100[11]. Aquella sería percibida por los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, equivalente a 30 días de la pensión, que se cancelaría con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

La mesada catorce, según lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-529-96, fue creada con el fin de evitar la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, bajo el entendido que los pensionados “en virtud de su situación y

posición en la sociedad, requieren de una atención especial por parte del Estado"

No obstante, el constituyente secundario, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad fiscal del sistema pensional, dispuso, a través del acto legislativo 01 de 2005, la imposibilidad de percibir más de trece mesadas pensionales, salvo si la cuantía pensional fuere inferior a 3 salarios mínimos mensuales vigentes, siempre que la pensión se cause con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Al respecto, las referidas normas disponen:

> "Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.
> (…)
> **PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año."

Esto significa que la mesada adicional de junio o mesada 14, fue eliminada para quienes se pensionaran a partir de la entrada en vigor de dicho acto legislativo, salvo, para quienes i) tuvieran reconocida su pensión con anterioridad al Acto Legislativo citado (25 de julio de 2005); ii) No estando pensionado a dicha calenda, hubieren causado el derecho con anterioridad al 25 de julio de 2005, es decir, quienes cumplieran a esa fecha los requisitos para pensión aunque no se hubiere reconocido; y iii) devenguen una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando la misma se cause antes del 31 de julio de 2011.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, estableció el reconocimiento y pago de una prima en el mes de junio en favor de los docentes vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1989 y que no percibieran la pensión gracia. No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-080 de 1999, determinó que también tenían derecho a dicha mesada los docentes que se hubieren vinculado con anterioridad a dicha calenda.

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que respecto del reconocimiento y pago de la mesada de junio o mesada catorce los docentes, dicha prestación tiene fundamento en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989[9]; sin embargo, a partir de la

---

[9] **ARTÍCULO 15.** A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:
(…)

entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se creó la mesada pensional para todos los regímenes para todos los pensionados a partir de 1994 (artículo 14), excluyéndose de aquel a los retirados de la fuerzas militares y a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por virtud del artículo 279 ibidem.

Posteriormente, se expidió la Ley 238 de 1995 que extendió los beneficios establecidos en el artículo 14 (reajuste con el IPC) y en el artículo 142 (mesada 14), para los a los retirados de las fuerzas militares y a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De modo que, al desaparecer los regímenes pensionales especiales, y como consecuencia de ello, la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se concluye que los docentes solamente podrían tener derecho al reconocimiento de la mesada 14 en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 de 2005.

3. CASO CONCRETO

De lo demostrado en el proceso, se tiene que la demandante se vinculó como docente a la Secretaría de Educación de Bogotá, a partir del 20 de febrero de 1987. Igualmente, se acreditó que la señora Ingrid Judith Gómez Cante adquirió su estatus pensional el día 21 de noviembre de 2011.

Asimismo, se demostró que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., mediante la Resolución No. 7415 de 30 de noviembre de 2012, le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a la señora Ingrid Judith Gómez Cante.

De acuerdo con el régimen pensional aplicable a la demandante, no es posible el reconocimiento y pago de la mesada catorce, toda vez que, como antes se indicó, la señora Ingrid Judith Gómez Cante adquirió su estatus pensional el **21 de noviembre de 2011**, lo que permite concluir que para la fecha de publicación del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), la accionante aún no había causado su derecho pensional.

Lo anterior indica que la pensión de jubilación de la demandante se causó después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de lo que se concluye que la accionante no tiene derecho a la mencionada mesada catorce, pues dicho acto legislativo en el inciso octavo (8) del artículo primero (1), suprime la mesada catorce, al indicar que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia de este, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional **y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional**." (énfasis agregado).

De otra parte, se observa que la pensión de jubilación que percibe la demandante, si bien se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, cierto es que su cuantía pensional superaba los 3 SMMLV, por tanto, la señora Ingrid Judith Gómez Cante no es beneficiaria de la excepción contemplada en el parágrafo transitorio 6º del artículo 48 de la Constitución Política.

En caso de similares pretensiones y de reciente data, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección E, señaló:

> "De acuerdo con lo anterior, se tiene que la demandante consolidó su estatus pensional el 19 de diciembre de 2014 cuando cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios, por lo tanto, no le asiste derecho al reconocimiento de la prima de medio año, en virtud de las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 001 de 2005 a la legislación pensional para todos los regímenes, estableciendo que nadie podía devengar más de 13 mesadas al año.
>
> Vale la pena aclarar que no son de recibo los argumentos de la parte actora, conforme los cuales dicho limitante introducido por el Acto Legislativo 001 de 2005 se refiere únicamente a la mesada catorce prevista en la Ley 100 de 1993 del cual se excluyen a los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003 por el hecho que la prima de medio prevista en una normativa especial (Ley 91 de 1989), en tanto, se trata de una reforma constitucional que afectó las pensiones en todos los sectores por igual.
>
> Dicho esto, no le asiste derecho a la actora al reconocimiento de la prima de medio año como lo consideró y resolvió el a quo." [11]

DECISIÓN

En la medida que se acreditó la configuración del acto administrativo ficto negativo, respecto de la petición presentadas por la demandante el día 27 de noviembre de 2020 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con radicado E-2020-146665 y la Fiduprevisora S.A., con radicado No. 20200323374692 se declarará probada la configuración del silencio administrativo negativo; sin embargo, se denegarán las pretensiones de la demanda como quiera que la demandante no tenía derecho al reconocimiento y pago de la prima de mitad de año o mesada catorce.

En estas condiciones, al no probarse las causales de nulidad aludidas por la parte demandante, serán negadas las pretensiones de la demanda, razón con por la cual, la presunción de legalidad de los actos acusados se mantendrá incólume.

CONDENA EN COSTAS

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la*

sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.".

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas Secciones[10] la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo 188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de las costas procesales.

Vistos los artículos 188 de la Ley 1437 y 365 del Código General del Proceso, en especial, su numeral 8.º, sobre condena en costas y atendiendo a que el H. Consejo de Estado ha señalado el criterio objetivo-valorativo de la condena en costas que implica: i) objetivo porque que no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto y ii) valorativo porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. En el caso sub examine, el Despacho considera que no hay lugar a imponer una condena en costas a las partes, en la medida que, no se acreditó probatoriamente su causación, en primera instancia, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes para su defensa.

En efecto, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la parte vencida, se tiene que el derecho de acción ejercido por la demandante estuvo orientado a la quebrantar la presunción de legalidad del acto acusado.

---

[10] CE, SCA, S2, SS "B", sentencia de 28 de octubre de 2016, Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00213-01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez.
* CE, SCA, S2, SS "B", sentencia de 3 de noviembre de 2016. Rad. N°. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez
* CE, SCA, S2, SS "B", sentencia de 1 de enero de 2017, Rad. N°.: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia Palacios De Mosquera.
* CE, SCA, S4, sentencia de 20 de febrero de 2017, Rad. N°.: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de Consumo.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena en costas.

Amén de lo anterior, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso[11] establece que «*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*[12]*»* y en el expediente no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso operó el silencio administrativo negativo frente a los derechos de petición radicados: E-2020-146665 ante la Secretaría de Educación Distrital y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y No. 20200323374692 ante la Fiduprevisora S.A., respecto del reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **DENEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial delegada ante esta Dependencia Judicial.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

---

[11] Ley 1564 de 2012.
[12] Se reitera el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, Exp. 20485, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01ea99f7b70032afa5c69c63e62c33519efc91010e2c0a54d770bbe9aafdb25**

Documento generado en 21/11/2022 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica